

En punto de dejar claridad acerca del término para la interposición del presente recurso de reposición el artículo 318 indica que el recurso deberá interponerse cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto y frente al recurso vertical de apelación, es apropiado señalar que el artículo 322 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso- en tratándose de decisiones adoptadas por fuera de audiencia – como en el presente caso - establece el termino de tres (3) días contados a partir del día siguientes a la notificación por estado de la providencia, término que en esta oportunidad fenece el 09 de marzo de 2022, teniendo en cuenta que la decisión repuesta y apelada fue notificada por estado del día 09 de marzo de 2022, teniendo en cuenta la fecha de radicación del

presente escrito, se exceptúa cualquier clase de declaratoria de extemporaneidad teniendo en cuenta que el termino legal se encuentra vigente.

II. FUNDAMENTO LEGAL

Atendiendo al principio de taxatividad que regula el presente recurso de reposición y en subsidio apelación, fundo el presente recurso conforme a lo establecido en el numeral 7 y 10 del artículo 321 y el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-, que a su tenor Literal establecen:

“Código General del Proceso, Artículo 321. Procedencia

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad; También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. Los demás expresamente señalados en este código ...” ...

2 “Código General del Proceso Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

III. DE LA PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSOS

El Honorable JUEZ (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ., resuelve:

(...) “ En atención al informe secretarial que precede, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia ha permanecido inactivo durante el término previsto por el numeral

segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE PRIMERO. Decretar el desistimiento táctico de la presente actuación. SEGUNDO. Dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia. TERCERO. En consecuencia, se ordena el levantamiento y cancelación de las

medidas cautelares ordenadas y practicadas en el proceso. Ofíciase. CUARTO: De existir embargo de remanentes, colóquense los bienes

desembargados a disposición del Despacho respectivo. Ofíciase. QUINTO: Desglosar los documentos base de la solicitud y su entrega a la parte

actora, con las constancias del caso. SEXTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.” (...).

IV. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En lo que respecta a los procesos de ejecución resulta pertinente resaltar que, desde el punto de vista del ordenamiento jurídico, con este tipo de procesos se busca, dotar a los ciudadanos de la garantía de contar con un proceso que les

permita mediante la intervención del Estado a través de sus Jueces hacer efectiva la reclamación de sus Derechos cuando estos son desconocidos por el demandado, asegurando que el titular de la relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener a través de la intervención Estatal el cumplimiento de las mismas, desde luego dicha intervención está regulada de manera específica.

Ahora bien, el numeral 2 del artículo 317 del código general del proceso nos indica: "...” Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. "... Por lo que se hace imperioso realizar la contabilización del referido termino así:

Iniciación del término de acuerdo al art 317 del Código General del Proceso desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, que de acuerdo a lo planteado por el despacho sería el día veinte uno (21) de abril de 2021, por lo que esta será la fecha de iniciación del respectivo término de un año a saber:

DESDE	HASTA	MES ES	SEMANAS	DIAS
21/04/2021 ultima actuacion	17/12/2021vacancia	7	3	5
17/12/2021vacancia	10/01/2022		3	3
11/10/2021 entro al despacho	08/13/2022 Salida despacho	4	3	5

Por lo que dentro del término para dar aplicabilidad al inciso 2 del artículo 317 del código general del proceso, se encontraría un faltante de 24 días, donde se suspendieron los términos y para dar aplicación al art 317 CGP seria la fecha del 21 de abril de 2022, fecha que aún no llega con descuento de termino de vacancia judicial de 24 días, no se cumple con el tiempo para que se decrete el desistimiento, faltando 1 mes , 1 semana , 5 días. Mas el tiempo que estuvo en el despacho 4 meses, tres semanas, 5 días.

perspectiva del Artículo 118. del Código General del Proceso Cómputo de términos.

...” Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr el correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.”...

En ese orden de ideas, se advierte que el que el despacho judicial por Auto ordena emplazamiento el día 21 de abril de 2021, pero no realiza las gestiones tendientes ya que encontrándonos en vigencia del Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, dictado en virtud del estado de emergencia por la enfermedad Covid-19, debía ordenarse el emplazamiento del demandado, en las condiciones establecidas en el artículo 10 del Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020. dictado en virtud del estado de emergencia. Al respecto, la norma establece: “Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.” Con base en lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el despacho judicial en el Registro Nacional de Personas emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DÍAS después de la publicación en dicho listado.

Ahora bien en vista de lo anterior, es de aclarar que a partir del 01 de julio de 2020, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se reanudarán los términos judiciales, primando la prestación del servicio de manera virtual. Para tal efecto, se deberá tener en cuenta lo siguiente: (...) “Los emplazamientos se surtirán exclusivamente a través de la inclusión de los datos del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020”. (...) De igual manera el numeral 2 del artículo 317 del código general del proceso indica de manera textual:

...” Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho ...”.... (Negrilla y subrayado por la suscrita).

por lo que el auto objeto de reparo contraria lo señalado toda vez que el mismo estuvo en la secretaría del despacho desde el día 11 de octubre de 2021, hasta el día 8 de marzo de 2022, fecha en que se ingresó al despacho, tal como lo refleja la página de la Rama Judicial y en concordancia con el artículo 118 del Código General del Proceso que señala Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos y el mismo duro en el despacho 4 meses; 3 semanas; 4 días, 148 días.

Igual reparo se realiza sobre el cumplimiento de las reglas C, contenida por el artículo 317 del Código General del Proceso, donde se predica:

...” El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;...”...

bajo el entendido que de acuerdo a las definiciones establecidas en el artículo 2 de la Ley 527, no cabe duda que la información sobre el historial de los procesos que aparece registrada en los computadores de los juzgados tiene el carácter de un “mensaje de datos”, por cuanto se trata de información comunicada a través de un medio electrónico, en este caso la pantalla de un computador que opera como dispositivo de salida, por lo que el mismo cuenta con una actuación de oficio por parte del despacho al ingresarlo el día 11 de octubre de 2021.

“El Mensaje de datos sobre procesos registrados en computadores de los Despachos judiciales tiene carácter de acto de comunicación procesal”.

Con base en lo anterior elevo a su despacho la siguiente:

SOLICITUD

PRIMERA: sírvase revocar la decisión adoptada por su honorable despacho mediante, auto de fecha 08 de marzo de 2022, notificado por estado del 09 de marzo de 2021.

SEGUNDA: En consecuencia, de la revocatoria se siga con el normal tramite de la demanda.

TERCERA: Emplazar al demandado en los términos del Decreto 806 de 2020.

En los anteriores términos, me permito presentar el recurso.

Atentamente,

DIANA MAYERLY GÓMEZ GALLEGU
C.C. No. 1.109.290.608 de Fresno, Tolima
T.P. No. 259.393 del C. S. de la Judicatura.